

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA LUCÍA JIMÉNEZ BAQUERO
DEMANDADO:	E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00258-00

Revisado el expediente digital, se encontraba pendiente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, pero el Despacho, pasará a analizar la viabilidad de omitir esa etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando **i)** se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** no fuere necesario practicar pruebas, **iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o **iv)** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sobre ellas no hay tacha o desconocimiento, de esta manera, los aspectos a decidir son los siguientes:

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

En la contestación de la demanda, se propuso la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SUCEPTIBLE DE SER DEMANDADO” (fls.139-145 pdf)¹

2. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

¹ Expd.digital 04INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la administración sobre pasa la orden, situación en particular que no se presenta en el presente caso, como quiera que Fiduprevisora no modificó, ni desbordó, ni tampoco excedió lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, que le sirvieron de sustento en la petición 17 de enero de 2018, y que diera lugar al acto administrativo de ejecución o tramite cuestionado en el presente medio de control

Manifestó que, el medio de control que se pretende invocar es improcedente en consideración a que no existe un acto administrativo a partir del cual se dé lugar a la declaratoria de nulidad que se pretende, y menos aún al restablecimiento del derecho implorado. Sigue su argumento, aduciendo que para que un documento adquiera el carácter de acto administrativo, es necesario que este sea proferido en ejercicio de una función administrativa, que contenga una manifestación inequívoca de la voluntad, encaminada a producir efectos jurídicos, respecto de los cuales el particular se encuentre en posibilidad de interponer los recursos de reposición y/o apelación; y que sea expedido en observancia del principio de legalidad que rige el actuar administrativo.

Luego pone de presente los sustentos jurisprudenciales y normativos sobre los actos susceptibles de control judicial y actos de ejecución. Termina la excepción planteada, manifestando que como lo señala la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico, se logra colegir que por regla general los actos administrativos que dan cumplimiento a una decisión judicial no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, como excepción de lo anterior, se puede revisar su legalidad cuando la manifestación de la administración sobre pasa la orden, ya que la Fiduprevisora no modificó, ni desbordó, ni tampoco excedió lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, que sirvió de sustento en la petición del 17 de enero de 2018, y que diera lugar al acto administrativo de ejecución o tramite en el presente medio de control.

3. TRÁMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fl.187 pdf)² término dentro del cual la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

² Expd.digital 04INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. ANÁLISIS DE LA EXCEPCION PLANTEADA

Sobre lo que constituye una inepta demanda, ha decantado lo siguiente el Consejo de Estado³:

“Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión⁴.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

Teniendo en cuenta los argumentos que fueron planteados por el apoderado del la entidad, para sustentar la excepción de inepta demanda y los presupuestos señalados por el Consejo de Estado para su configuración, el Despacho negará el medio exceptivo planteado, toda vez que, al realizar el estudio de admisión de la presente demanda, se verificaron los presupuestos en forma, encontrando que se cumplían a cabalidad con los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procedió a dar trámite al medio de control mediante auto del 13 de mayo de 2019. Aunado a lo anterior, mediante providencia del 10 de diciembre de 2018 el Despacho rechazó la demanda considerando que el acto acusado, correspondía a un acto de ejecución, decisión

³ C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Meta, considerando lo contrario; razón por la cual, el Despacho considera que ya el asunto fue resuelto de fondo.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA.

2. FRENTE A LAS PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas por el demandante (fls.33-50 pdf)⁵, y por la demandada, solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas por el demandante (fl.147 pdf)⁶, a las cuales se les dará el valor correspondiente. En consecuencia, se declarará termina la etapa probatoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la tardanza en el pago de las cesantías, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 244 de 1995.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, propuesta por la demandada.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas por la parte demadnante.

TERCERO: DECLARAR terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

CUARTO: FIJAR en litigio en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto.

⁵ Expd.digital 04INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF

⁶ Expd.digital 04INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, por Secretaría procédase a correr traslado para alegar de conclusión por el término legal, plazo dentro del cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR, que en lo sucesivo, cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF, al correo electrónico: j02admvacio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3720473c09dc6f806e4cc52cba59570ceb51e19842a45ad4f868c7c6753c210

Documento generado en 17/11/2021 08:40:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>